

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 5 días del mes de marzo del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “FLORES DANIEL EDUARDO S/ DEFRAUDACION”, identificado bajo el legajo MPF- RO-00896-2021.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de las impugnaciones ordinarias interpuestas por la parte querellante y la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la querrela privada, doctora Patricia Espeche y el doctor Lucas Martínez Povedano con el denunciante señor Gabriel Enrique Balbuena Povedano, los defensores doctores Emiliano Gallego y Milton Dumrauf, por derecho propio y el imputado Daniel Eduardo Flores -quien participó en la audiencia.

### 1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2025 el Tribunal Unipersonal presidido por el Dr. Fernando Sánchez Freytes, del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente: “...2. Atento a la labor y resultado obtenido por para uno de los profesionales intervinientes, regúlese honorarios para los Dres. Emiliano Gallego en la suma de 80 jus (arts. 6, 8 y 15 de la Ley 2212), y para Lucas Martínez Povedano y Patricia

Espeche en la suma de 60 jus, en conjunto (arts. 6, 8 y 15 de la Ley 2212).”

Con fecha 29 de julio del año 2025, este Tribunal resolvió -en lo pertinente-: “Tercero: Se anula el punto segundo de la sentencia y se dispone el reenvío al juez de juicio para que proceda a regular nuevamente los honorarios de ambos profesionales por los fundamentos expresados, conforme a las pautas de los artículos 6, 8, 11, 20, 38, 46, 48 y concordantes de la Ley G N° 2212.”

Conforme el reenvío dispuesto, el 9 de octubre del año 2025, el mismo Tribunal Unipersonal, del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, resolvió “1. Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración (perjuicio denunciado por 5 millones de dólares estadounidenses), el resultado profesional obtenido (logro de absolución lisa y llana), el

mérito de la labor profesional de los letrados defensores, Milton Dumrauf y Emiliano Gallego, apreciado esto también por la calidad, eficacia y extensión de sus trabajos, y sus actuaciones profesionales con respecto a la aplicación del principio de celeridad, se considera justo y razonable fijar sus honorarios en la suma de mil jus en conjunto (1.000 jus). ...”

Contra lo decidido, la querella y la defensa presentan impugnaciones.

2.- Cuestión previa.

La querella plantea como cuestión previa la incompetencia del doctor Sánchez Freytes, quien dictó sentencia el 6/5/2025. Informa que esa sentencia fue impugnada y se encuentra en queja ante la Corte Suprema desde el 4/12/2025. Enfatiza que el Magistrado no puede corregir lo que se encuentra en trámite ante sus superiores y por ello, solicita la nulidad de las audiencias de regulación de honorarios de fecha 3 y 9 de octubre de 2025.

El defensor Gallego refiere que el reenvío fue exclusivamente por los honorarios. Si bien la querella planteo esta cuestión al Juez de Juicio, debió haberlo planteado dentro de los tres días de notificada de la sentencia. Sin perjuicio de ello, el recurso de la querella fue integral y se rechazó todo. Solicita el rechazo con costas. El doctor Dumrauf agrega que la queja en tanto no sea concedida no suspende el curso de los procesos, por lo que es improcedente.

El Tribunal resuelve por unanimidad el rechazo del planteo de la querella, toda vez que la presentación del recurso de queja ante la Corte no suspende el curso del proceso de los tribunales, de conformidad con el precedente de la Corte “Polverini” (327:4290).

La querella hace reserva de impugnar.

Presentación de los agravios de la Querella.

La Querella se agravia por la regulación de honorarios, considera que los montos fueron exorbitantes y sin fundamentación, pues el Juez no explica como pasa de regular 80 jus a 1.000 jus. Además, se agravia de la regulación conjunta, cuando la actividad de los profesionales se dio en distintas etapas, y por ello debía ser sucesiva y determinada. Cita la ley de aranceles y menciona que se viola el párrafo segundo del artículo 11. Tampoco cumple con la manda del reenvío. Crítica que el pago sea a cargo de la querella. Cuestiona la cantidad de audiencias, la eficacia y extensión del trabajo, la trascendencia jurídica del caso, moral y económica. Acentúa que con este tipo de resoluciones se revictimiza a la víctima. Solicita se revoque y se reenvíe por falta de motivación.

Responde de la Defensa.

El doctor Gallego resalta que se trata de un caso entre particulares, en el que la fiscalía decidió abdicar y pidió el sobreseimiento, en tanto, la querella continuó y asignó al caso un valor. Expresa que la regulación conjunta de honorarios se debe al pedido de esa parte y que eso no ocasiona agravio a la querella. Cita a la doctora Espeche cuando mencionó la complejidad del caso que ahora cuestiona. Sobre la trascendencia refiere que es jurídica, no mediática.

El doctor Dumrauf agrega que la regulación de honorarios tuvo un tratamiento amplio y profundo por parte del Juez de Juicio quien los convocó a audiencia y pese a las manifestaciones de la querella entiende que el magistrado fundamentó la regulación. Expone sobre la cantidad de audiencias, la labor realizada, la complejidad que oportunamente alegó la querella y trascendencia del caso. Cuestiona la victimización que invoca la querella, ya que fue Flores quien estuvo imputado en un proceso en el que terminó absuelto. Peticiona el rechazo del pedido de la querella.

Última palabra de la Querella

La querella aclara que la complejidad del caso se debió a la obtención de documentación no al asunto en sí mismo.

Impugnación de la Defensa.

La querella se opone a la admisibilidad del recurso por extemporáneo y por haber sido presentado ante el Tribunal de Impugnación cuando debió ser ante la Oficina Judicial.

Puntualiza los horarios.

La defensa contesta que no se encuentra establecido donde se debe presentar el recurso e informa que el escrito está dirigido a la Oficina Judicial de Roca, como tipo de documento para el TI. En relación al plazo, expone que esta sentencia integra la sentencia de juicio, por lo que la impugnación ordinaria se presentó en el plazo correspondiente de diez días. Solicita el rechazo del planteo.

Presentación de los agravios de la Defensa.

El defensor Gallego radica su primer agravio en que los honorarios regulados son bajos. Explica que el proceso duró 5 años y medio, hubo mucha actividad procesal para defender a Flores y, además, el caso terminó siendo decidido por el argumento que introdujo el abogado Dumrauf sobre la adquisición ilegal de la prueba. Destaca el factor humano detrás del trabajo. Sostiene que se viola el principio de igual remuneración por igual tarea. Compara con el proceso civil. Resalta el volumen de la documentación que se analizó, la falta de evidencia que respaldara la hipótesis acusatoria y la modificación

de la plataforma fáctica en el control de acusación.

El segundo agravio lo sustenta en que el juez se apartó del monto base. Cita la sentencia 158 de este Tribunal donde no se distingue la materia del proceso simplemente porque la ley no hace esa distinción. Afirma que el artículo 8 de la ley de aranceles no permite el apartamiento del monto del proceso. Peticiona que se considere que se trata de una persona que decidió asumir la acusación a sus costas y que puso un monto relativo a los bienes por 5 millones de dólares. A su entender, el Juez Sánchez Freytes comete un error de razonamiento cuando refiere que en penal no hay reclamo sobre un monto de dinero, sino un delito. El error conceptual está en confundir el valor que tiene un proceso judicial con el valor que tiene un reclamo judicial. En el caso el valor lo puso la querrela y por eso solicita se exija su responsabilidad. Señala que no hay jurisprudencia que impida resolver conforme su petitorio, no hay doctrina obligatoria vigente, pues, en ninguno de los antecedentes citados por este Tribunal se manifestó expresamente una nueva doctrina, por otro lado, ninguno de esos antecedentes tiene menos de cinco años.

El doctor Dumrauf agrega que la finalidad del derecho penal va más allá de la aplicación de la pena y ha evolucionado dando centralidad a la figura de la víctima y a la solución integral del conflicto. Apunta que el Código de fondo establece obligaciones concretas de reparación de las consecuencias del delito, que pueden alcanzar incluso el decomiso de los bienes, con lo cual en una sentencia condenatoria se podrían haber decomisado los inmuebles que guardan relación con ese valor. Si bien señala, al igual que su colega, que la jurisprudencia imperante se basa en regular honorarios sin considerar el monto base, son casos en que no había una petición concreta como en el presente.

Finaliza al solicitar que se regulen los honorarios contemplando el monto del proceso, en subsidio, se regulen en relación a todas las pautas que establece el artículo 6, entre ellas, la regulación en un monto que no esté por debajo de los doce mil jus.

Responde de la Querrela

La querrela contesta que los abogados defensores distorsionan la ley de honorarios.

Señala que en esta misma causa se regularon los honorarios conforme las etapas. Cuestiona que no está determinado el trabajo y en consecuencia los honorarios regulados son inciertos.

Solicita el rechazo del recurso.

Palabras del querellante.

Por último el querellante dirige unas palabras al Tribunal y subraya que la cantidad de

audiencias que enuncia la defensa se deben a que Flores se encontraba imputado por la Fiscalía.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

#### VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación se decidió por mayoría hacer lugar a la impugnación de la querrela y rechazar la de la defensa. Pasamos a dar nuestros fundamentos.

4.2.- En mi caso paso a exponer el voto de minoría.

Previo al ingreso de los fundamentos, entiendo que es necesario indicar que en el marco del reenvío dispuesto, corresponde precisar un punto institucional básico. En el fallo del 9/10/25 señala el distinguido Colega: “doy razones acerca de lo que el Tribunal de Impugnación me ordenó: ...”

Este Tribunal de Impugnación no ordenó al juez de juicio cómo debe decidir el fondo de la cuestión, ni reemplaza su criterio jurisdiccional por un mandato imperativo. Existe y todos debemos ser respetuosos de la independencia judicial.

Ese reenvío no es una instrucción jerárquica, sino la solicitud de la fijación de parámetros que exprese de manera clara y verificable los motivos y las pautas consideradas, de modo que el monto final de la regulación de honorarios no aparezca como un número aislado sino como el resultado de una fundamentación completa. En esa lógica, la independencia judicial se preserva precisamente porque el juez de reenvío conserva la atribución indelegable de decidir la regulación, pero debe hacerlo con motivación suficiente y conforme a los criterios legales aplicables.

4.3.- Respecto a la admisibilidad del recurso presentado por los abogados defensores, la parte querellante sostiene que el mismo es extemporáneo por haber sido presentado vencido el plazo, ello sin dar claros fundamentos de porque no serían diez (10) días para esta presentación.

Comprendo que la impugnación contra el decisorio de regulación de honorarios fue

realizada en tiempo y forma, porque lo que se cuestiona es un tramo que integra el pronunciamiento final. Esto es la cuantificación de la tarea profesional de los abogados del caso, contenida en la propia sentencia que absolvió a Daniel Eduardo Flores. El objeto de la impugnación se realiza sobre un aspecto que completa los efectos del fallo definitivo. Por esa razón, corresponde aplicar el término previsto para recurrir sentencias, esto es, sí la regulación de honorarios fue incorporada dentro de la sentencia de juicio, la impugnación debe considerarse dirigida contra un contenido que se vinculó a ese procedimiento. Cuando la norma distingue entre procesos y sus plazos, debemos ajustarnos a esta regulación. Así la impugnación de un sobreseimiento tiene un plazo de cinco días y en consecuencia el cuestionamiento de los honorarios regulados correrá con el mismo plazo para su impugnación (art 236 CPP).

En consecuencia, el plazo aplicable es el de diez días, y la presentación se tiene por efectuada dentro de ese término contado desde la notificación de la decisión que fijó los honorarios, ya que esa fue la finalidad del reenvío a fin de ajustar y motivar la decisión en función de la ley G 2212.

4.4.- Resuelto el punto de la admisibilidad, adelanto que se hace lugar a la impugnación presentada por los abogados defensores y por su magnitud queda resuelta el rechazo de la impugnación de la querrela, al quedar abstracta porque sus agravios cuestionaban que la regulación es exorbitante y sin fundamentos.

En este caso, existe un dato objetivo que no puede ser desatendido si se pretende dotar a la regulación de base cierta. El proceso fue llevado a juicio con una cuantificación patrimonial expresamente consignada en los actos de acusación que habilitaron la apertura del debate. Allí se describió la maniobra investigada como una defraudación estimada en cinco millones de dólares estadounidenses. Esa determinación, introducida por la propia acusación,

torna al asunto susceptible de apreciación pecuniaria y permite utilizar el monto del proceso como pauta primaria para la cuantificación de honorarios. Es decir, aplicar el parámetro arancelario previsto para los casos en que el objeto del litigio posee dimensión económica definida. El propio juzgador en su decisión impugnada por las partes sostuvo “Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración (perjuicio denunciado por 5 millones de dólares estadounidenses) ...”.

El proceso penal debe ser tomado desde una perspectiva estructural y no secuencial.

Así, las decisiones no se toman simplemente en fases del proceso, sino que giran en

torno a las decisiones jurisdiccionales del caso. La propia ley G n° 2212, en su artículo 46, habla del proceso penal, y luego no hace ningún otro tipo de distinción; es decir, toda la normativa es directamente aplicable sin importar el tipo de proceso judicial que sea (familia, civil, comercial, administrativo).

En el presente litigio, tenemos que en la audiencia de fecha 18 de diciembre de 2023, la Fiscalía expresamente indicó que el caso no podía ser llevado a juicio por su orfandad probatoria en contra de Daniel Flores. Luego, la querrela continuó y el 8 de abril de 2024 presentó la acusación, la cual fue admitida del siguiente modo en el auto de apertura a juicio (sic): “1) ADMITIR la ACUSACIÓN presentada por la Parte Querellante, por el siguiente hecho: 'La maniobra defraudatoria, estimada en un valor USD 5.000.000, se encuadra en los términos de los arts. 172 y 173 inc. 3 del Código Penal y fue llevada a cabo por el Sr. Daniel Eduardo Flores DNI ..... como titular dominial de las tierras del Loteo Las Caletas denominado catastralmente como Parcela 02, chacra 008 y parcela 02, quinta 058, en detrimento del patrimonio de Nidia Povedano fallecida y hoy perteneciente a sus herederos ...” (la negrita me pertenece).

Esa suma fue determinada y expresamente invocada por la acusación; de tal modo, constituye el monto del proceso a los fines de los artículos 6 y 20 de la Ley G N° 2212. Este monto del proceso se ajusta a los artículos 765 y 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al texto vigente tras el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, que reconoce la obligación del deudor en moneda extranjera como válida y exigible, constituyendo la base patrimonial sobre la cual debe proyectarse la regulación de honorarios.

Como ejemplificaron en nuestra audiencia los abogados de la defensa, en el caso que Daniel Eduardo Flores hubiera sido encontrado culpable, más allá del monto en años de prisión, la querrela estaba legitimada para ejecutar su reclamo de cinco millones de dólares en sede civil. Sin embargo, el acusado Flores fue absuelto; por lo tanto, no debe asumir las costas del proceso, ya que no provocó el litigio penal, y el fallo indica que no había razones plausibles para haber llevado el caso a juicio (Fallo de fecha 29/8/25 y ratificado por sentencias del TI 158/25 y STJ 183/25). De tal modo, la imposición de costas procesales es una consecuencia directa de la finalización del juicio con el dictado de la sentencia en el marco del proceso penal. En términos generales, el principio rector es que la parte vencida deberá asumir los costos del proceso que llevó adelante.

Por ello, la correcta aplicación del principio de imposición de costas es fundamental para asegurar un adecuado equilibrio entre el acceso a la justicia y la responsabilidad en

el uso de los recursos del sistema judicial, que surge en cada caso.

4.5.- En cuanto a la actividad profesional desplegada por los abogados Milton Dumrauf y Emiliano Gallego, se advierte que dicha tarea fue ejercida en forma conjunta a lo largo del proceso penal seguido contra Daneil Eduardo Flores, lo que incluyó la participación en diversas audiencias (que incluyeron presentaciones escritas). En tales casos, la ley establece expresamente que se presumirá la existencia de una sola representación, lo cual debe ser considerado al momento de la regulación (arts. 11 y 48 de la Ley G N° 2212).

Como expresamos en nuestro fallo 158/25: “La víctima, transformada en parte querellante, goza del derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, dicho derecho debe ejercerse de manera responsable, en consonancia con los principios de buena fe procesal y economía judicial. En el presente caso, la querellante impulsó la acción penal por decisión propia, aun cuando el Ministerio Público Fiscal anticipó su decisión de no formular acusación, al considerar que no existían elementos de prueba suficientes para sostener razonablemente una pretensión de condena contra el imputado Flores. Esta circunstancia revela que la parte querellante asumió voluntariamente la conducción de la acusación penal, pese a conocer de antemano la posición de la fiscalía. En consecuencia, debe también asumir las consecuencias jurídicas y patrimoniales de su decisión, particularmente en lo referido a las costas del proceso y a la regulación de honorarios profesionales ... El ejercicio del derecho de acceso a la justicia no se traduce en una habilitación irrestricta para sostener litigios infundados, sino que debe conjugarse con el deber de obrar con diligencia, responsabilidad y respeto por las garantías que rigen el proceso penal”.

La solución absolutoria obtenida al término del juicio pone de relieve que el debate se estructuró en torno a un perjuicio patrimonial determinado y que el trabajo defensivo se orientó a controvertir, con intensidad y continuidad, una imputación cuya gravitación económica fue explícita. En este contexto, la actividad profesional desplegada por la defensa, apreciada a la luz de la entidad del caso, su extensión temporal, el volumen de prueba producida y discutida, la cantidad de audiencias celebradas y el resultado alcanzado para su asistido, impone reconocer honorarios que guarden proporción razonable con el valor económico del asunto tal como fue planteado y sostenido por la acusación durante el proceso.

Del análisis realizado, se observa que la regulación de los honorarios profesionales de los abogados defensores carece del debido desarrollo de las pautas que establece la Ley

G N° 2212, cuando en el caso surge una regla de la pauta reguladora. Esto es, el artículo 8° de la norma arancelaria que establece como pauta general que los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del proceso en juicio serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso. Esta es la regla.

En función de lo expuesto, los honorarios profesionales de los defensores Emiliano Gallego y Milton Dumrauf deben ser regulado en forma conjunta en el once por ciento (11%) del monto del proceso, establecido en la suma de cinco millones de dólares estadounidenses, con los alcances, actualizaciones y modalidades de percepción que correspondan conforme el régimen aplicable.

4.6.- El punto de partida no es discutir cuál es el objeto del proceso penal para definir la tarea de los profesionales actuantes, sino cuál es el método legal de cuantificación para retribuir el trabajo de los abogados. El proceso penal decide sobre un hecho delictivo y la responsabilidad penal; en tanto que la regulación de honorarios es un pronunciamiento que aplica el régimen arancelario en el proceso judicial. En ese plano, la ley G n° 2212 no autoriza a prescindir de parámetros relevantes con una afirmación genérica sobre la naturaleza del proceso, sino que exige una decisión motivada y controlable, apoyada en las pautas que el legislador fijó.

Desde esa perspectiva, la regla matriz está en el art. 6 (ley G 2212), la regulación debe construirse ponderando los factores que la norma enumera y, entre ellos, el monto del asunto o del proceso cuando sea susceptible de apreciación pecuniaria. Por eso, cuando el caso penal versa sobre una defraudación y en el propio trámite aparece incorporada una cuantificación patrimonial concreta, el monto no se vuelve ajeno por tratarse de un proceso penal, pasa a ser una pauta legalmente disponible para cuantificar honorarios. Negarlo por la sola razón de que en el proceso penal se resuelve un delito y no un valor importa confundir el objeto del litigio penal con el instrumento que la ley arancelaria provee para remunerar la tarea profesional.

En otras palabras, cuando el asunto es patrimonialmente apreciable, la ley habilita y en ciertos casos impone considerar, un cálculo que parte del monto (artículos 6, 8 y 20).

A ello se agrega, que la citada norma ofrece herramientas para justificar la regulación conjunta y, a la vez, para ordenar el análisis si existieran intervenciones diferenciadas por etapas o roles, y esto fue lo que ocurrió y las partes no lo desconocieron (art. 11).

En el fuero penal, la ley también organiza mínimos y pautas específicas para evitar arbitrariedad y para que la regulación no quede librada a intuiciones. Esa previsión no

implica borrar el parámetro monto cuando el caso lo admite; implica integrarlo con las pautas penales propias, dentro de una fundamentación completa. En ese sentido, el art. 38 aporta el encuadre del régimen para procesos penales y actúa como recordatorio de que la regulación debe responder al tipo de proceso, sin por ello invalidar el empleo del monto cuando existe una apreciación pecuniaria verificable en el caso (arts. 6, 38 y 46). En consecuencia, cuando un juez descarta el monto con una frase general y fija un número global sin desplegar el método legal, el defecto no es meramente opinable: es un déficit que compromete la validez de la regulación por falta de adecuada fundamentación conforme a la ley (arts. 46 y 48).

Con este encuadre, corresponde hacer lugar al agravio de la defensa: la decisión recurrida, al excluir el parámetro “monto” por la sola naturaleza penal del proceso y al no construir de modo explícito el itinerario legal de cuantificación, se aparta del sistema de pautas de la ley G n° 2212 (arts. 6, 38, 46 y 48). Acreditada en el trámite una cuantificación patrimonial concreta vinculada al hecho atribuido, el asunto resulta susceptible de apreciación pecuniaria y habilita tomar ese monto como base regulatoria (art. 6), aplicando el método porcentual previsto para estos supuestos (arts. 8 y 20), con el correspondiente tratamiento de la actuación conjunta (art. 11). Por ello, corresponde dejar sin efecto la regulación cuestionada y fijar los honorarios de la defensa en el once por ciento (11%) del monto del proceso, como opción prudente dentro del tramo legal, integrando esa base objetiva con la ponderación cualitativa del caso conforme el art. 6 de la Ley 2212.

4.7.- En conclusión, corresponde rechazar la impugnación de la parte querellante y hacer lugar a la revisión solicitada por los profesionales Milton Dumrauf y Emiliano Gallego, y se decide revocar la regulación de honorarios practicada. Por lo tanto, se regula el 11% del monto del reclamo a favor de ambos profesionales en forma conjunta conforme a las pautas de los artículos 6, 8, 11, 20, 38, 46, 48 y concordantes de la ley G n° 2212, tomando como monto del proceso la suma de cinco millones de dólares (USD 5.000.000), según el auto de apertura a juicio que admitiera en la acusación de la querrela según audiencia del 8 de abril de 2024. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

1. Sobre la admisibilidad formal del recurso de los abogados defensores, coincidimos con lo expuesto por el juez preopinante en el punto 4.3 de sus consideraciones, al que

adherimos. No obstante, disentimos con el Juez Cardella respecto de la solución que propone para las impugnaciones de las partes. Damos motivos.

2. Con relación al recurso interpuesto por los doctores Emiliano Gallego y Milton Dumrauf, entendemos que sus esforzados argumentos no han logrado conmover los fundamentos expuestos por el magistrado interviniente en la resolución atacada.

Los impugnantes aducen que se trata de un caso diferente a otros, que es importante que el Tribunal tenga en cuenta que se trató de un litigio entre particulares, en el que el querellante utilizó recursos del Estado para impulsar la causa penal y que, entonces, debe atenderse a las consecuencias que genera las resultas del proceso. Afirman el presente caso tiene un contenido patrimonial y fue fijado exclusivamente por el particular que decidió llevar el caso adelante. Critican la resolución porque los honorarios que reguló son bajos y porque se apartó del monto base.

Ahora bien, el doctor Sanchez Freytes descartó “un monto base del juicio (5 millones de dólares como pretende la Defensa), por cuanto acá estamos frente a una causa penal, y este fuero tiene un tratamiento diferente en la citada ley (ver arts. 8 in fine y 45 a 47).” Explicó que “...en el fuero penal el acusador persigue un delito y una pena (en el caso una condena a prisión, más no un monto de dinero), y de eso se defiende la contraparte (no exclusivamente

acerca de un determinado monto de dinero en concepto de perjuicio económico -con incidencia en los arts. 40 y 41 CP-), para lograr la absolución de su pupilo. No son aplicables aquí los arts. 19 y 20 de la Ley 2212. En el fuero penal se persigue la aplicación de una pena (art. 7 de la Ley 2212 y art. 5 CP), no de un monto de dinero como perjuicio, incluso hoy nuestra provincia tampoco admite aquí la figura del actor civil.”

Sobre este punto, los recurrentes sostienen que la ley de aranceles es clara y que no habilita a apartarse del monto del proceso, que para este caso fue fijado por la parte querellante en 5 millones de dólares. Alegan que el error del sentenciante es confundir el valor que tiene un proceso judicial con el valor que tiene un reclamo judicial e insisten en que ese valor lo definió el señor Balvuenza.

Esta posición carece de sustento porque el valor estimado del perjuicio económico es un dato típico relevante en orden a establecer la existencia del denunciado delito de defraudación, pero ello no puede confundirse con objeto procesal del juicio penal. En ese sentido, el doctor Sánchez Freytes resolvió la cuestión conforme a derecho y a la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia, la cual, sin perjuicio del

tiempo de su dictado, ha permanecido inalterada hasta la fecha. En esta dirección, el Superior Tribunal de Justicia tiene resuelto que “...para los fines de la regulación de honorarios profesionales, en principio, el proceso penal es de «monto indeterminado» y «para la regulación cabe atender a aquellas pautas que se vinculan con la naturaleza y la complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, la relación de esta labor con el principio de celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que el asunto o proceso tuviera para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes»” y que “...es cierto que para la persecución del delito mencionado fue necesaria la investigación del perjuicio económico sufrido por el sujeto, pues éste es un requisito típico de dicha figura fraudulenta. Empero, dicha exigencia no es la de determinar un contenido económico directo y específico, sino sólo el perjuicio como dato típico relevante, pues esto es suficiente para los fines de la condena.- [...] En otras palabras, en el subexamine, el sujeto pasivo no se constituyó como actor civil para procurar la indemnización del daño, independientemente de la sanción del culpable (ni podía hacerlo atento a la derogación de la figura del actor civil por la Ley 3216, B.O.P. 17-09-98).” (STJRNS2 Se. 122/12 “Irigoyen”). Esta doctrina ha sido reiterada en la sentencia STJRNS2 316/2016.

En este sentido también se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al decir que para los procesos penales las leyes de honorarios de los abogados no contienen norma expresa para su cálculo aritmético, pues no es posible aseverar que exista monto susceptible de ser apreciado pecuniariamente (conforme Fallos 321:958).

A ello se suma que la misma ley 2212 define en el artículo 19 al monto del proceso como “la suma que resultare de la sentencia o transacción”. En el caso, no se ha perseguido como objeto de la causa ninguna transferencia patrimonial y la sentencia dictada luego del juicio declaró la absolución del imputado Flores por el hecho acusado; ergo, no se acreditó la materialidad endilgada, entre la que se encuentra el perjuicio denunciado por el querellante.

Los argumentos relativos a la particularidad de la causa y demás cuestiones vinculadas al contexto y resultado del proceso que mencionaron los recurrentes son ineficaces para conmover esta conclusión.

Por último, tenemos presente que la cuestión ha sido resuelta en forma adversa a la postura de los recurrentes por este Tribunal en la Sentencia 276/25 dictada en este mismo legajo. Allí se descartó que hubiera error judicial en la decisión del Juez revisor,

que confirmo la de la Jueza de Garantías, en cuanto a que no debía considerarse el monto base reclamado por el señor defensor de Resio, doctor Iribarren, dado que en el caso se investiga un delito y no es un reclamo pecuniario.

Dilucidado, entonces, que la causa es de monto indeterminado, la discusión se circunscribe al mérito de las tareas desarrolladas por los abogados para valorar su cuantificación. Éstos sostienen que los honorarios regulados por el doctor Sánchez Freytes en la suma de 1000 jus son bajos y no contemplan debidamente la complejidad de la causa, la labor desarrollada en la participación de 60 o más audiencias, el análisis de profusa documentación, el éxito de los planteos defensistas, el tiempo de duración del proceso -más de cinco años-, tales los ejes principales del planteo.

En este punto, y sin desmerecer la actividad de los letrados que no se desconoce que ha sido profusa y activa, entendemos que los recurrentes no demuestran su agravio, pues solo exponen una diferente opinión respecto de la ponderación efectuada por el magistrado interviniente.

2- Dicho lo anterior y ya en el tratamiento del recurso de la parte querellante, consideramos que asiste razón a la impugnante en cuanto a que la regulación cuestionada carece de racionalidad y resulta desproporcionada.

En este análisis, a fin de evaluar la ir/razonabilidad del monto regulado, traigo a modo de ejemplo la causa conocida como la de estafa al IPROSS (legajo MPF-RO-02833-2019) -que fue insistentemente mencionada por ambas partes-. Allí se regularon a los abogados de la Fiscalía de Estado que actuaron como querellantes -parte vencedora- la suma de 1200 jus (Sentencia 624/2024 dictada por el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Segunda

Circunscripción Judicial), lo que fue confirmado por el Tribunal de Impugnación mediante sentencia 290/2024. En esta causa, iniciada en el 2019 y que fue declarada compleja, la parte querellante participó en 201 audiencias previas al juicio y el debate oral y público insumió 97 jornadas que se desarrollaron de mayo de 2023 a marzo de 2024.

El contraste con la presente causa es notorio. Los propios defensores hicieron referencia a su participación en 60 audiencias. Aquí resaltamos que, más allá de no haber sido información controvertida por la parte contraria, del sistema de gestión judicial PUMA surge que en el legajo se desarrollaron 24 audiencias previas al juicio y el debate se realizó durante 5 jornadas. Aun sumando las 11 audiencias realizadas en el Legajo

MPF-RO-07276-2020, del

que se desprendió el presente, no se llegan a las 60 audiencias declamadas por la defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente, de acuerdo a lo manifestado por la querella, que muchas de esas audiencias fueron a petición del Ministerio Público Fiscal -que participó en el legajo hasta la etapa intermedia- y, también, que no todos los planteos de la defensa fueron eficaces. Tampoco soslayamos que la pretensión de la querella para litigar no puede considerarse temeraria o caprichosa, desde que en su oportunidad encontró verosimilitud suficiente al ser controlada en la audiencia del artículo 163 del Código Procesal.

A ello se adiciona que no se evidencian los motivos por lo que de los 80 jus regulados en la sentencia de absolución -que fueron anulados por el Tribunal de Impugnación- y meritando las mismas labores conforme a las pautas establecidas en la ley 2212, se arribó a la suma de 1000 jus, que, de acuerdo a su valor actual (\$75.446), asciende a un monto de \$75.446.000.

Entonces, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto traído a consideración, el resultado profesional obtenido, el mérito de la labor profesional de ambos letrados defensores, por la calidad, eficacia y extensión de sus trabajos, y sus actuaciones profesionales con respecto a la aplicación del principio de celeridad (art. 6 de la Ley 2212), considero justo y razonable fijar sus honorarios en la suma de 300 jus.

Se dispone que dicha regulación sea en conjunto, porque así lo solicitaron los abogados y porque la ley no lo impide. Ello, pese a la objeción de la querella por haber intervenido los letrados en forma sucesiva, en tanto no se advierte perjuicio a esa parte.

Deberá oficiarse a Caja Forense local y cumplir con la Ley 869. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

De acuerdo a lo peticionado por los abogados de la defensa las costas del planteo sobre la competencia formulado por la Querella se imponen a la parte Querellante regulado la suma de diez (10) Jus en función del art. 9 de la ley G N° 2212 (art 266 del CPP)

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a la parte Querellante por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado Emiliano Gallego en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron Que en razón de lo resuelto corresponde imponer las costas por la actuación en esta instancia a los letrados impugnantes, Abogados Milton Dumrauf y Emiliano Gallego regulando los honorarios profesionales de la Abogada Patricia Espeche en la suma del 25 por ciento de los honorarios que se le regularan en primera instancia. Al considerar el mínimo porcentaje de regulación tenemos presente la ineficacia del planteo de competencia que realizara la letrada en esta audiencia. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Por mayoría: Rechazar la impugnación presentada por derecho propio por los Abogados. Milton Dumrauf y Emiliano Gallego.

Segundo: Por mayoría: Hacer lugar a la impugnación de la querella y revocar los honorarios regulados en la resolución de fecha 9 de octubre de 2025. En consecuencia, regular los honorarios de los Abogados Milton Dumrauf y Emiliano Gallego por las tareas llevadas adelante hasta la etapa de juicio inclusive, de manera conjunta, en la suma de 300 ius, las que oportunamente se impusieron a la parte vencida. Oficiese a Caja Forense local. Cúmplase con

la Ley 869 (cfme. arts. 6, 8, 10, 45 y 46 de la Ley 23212).

Tercero: Por mayoría; corresponde imponer las costas por la actuación en esta instancia a los letrados impugnantes, Abogados. Milton Dumrauf y Emiliano Gallego regulando los honorarios profesionales de la Abogada Patricia Espeche en la suma del 25 por ciento de los honorarios que se le regularan en instancia anterior.

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°28